

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Granada y el juez de primera instancia de Velez Malaga acerca del conocimiento de la causa formada contra el cabo de carabineros Carlos Herrera Ceballos:

Resultando que en la mañana del 10 de Setiembre del año último el referido Carlos, á cuyas órdenes iban en direccion á los baños de Alhama varios individuos de su cuerpo, maltrató con una vara al bagajero Juan Jimenez del Barco en el ventorrillo de Diego Alba, comprendido en el partido judicial de Velez-Málaga, causándole dos lesiones que fueron curadas á los cuatro dias:

Resultando que en virtud del parte que el facultativo de Alhama dió al Juez de dicha ciudad se empezaron

á instruir las oportunas diligencias, de cuyo conocimiento se inhibió el mismo por razon del fuero que disfrutaba el procesado, remitiéndolas á la Autoridad militar y dando al mismo tiempo parte por medio de testimonio á la Audiencia del territorio:

Resultando que esta dejó sin efecto el auto de inhibicion, declarando que correspondia conocer del hecho al Alcalde del pueblo en donde tuvo lugar, por constituir una falta y no haber para los juicios sobre faltas fuero privilegiado; y que en su virtud el Juez de Alhama reclamó las diligencias á la Autoridad militar, la cual se negó á entregarlas reteniendo el exhorto y provocando la presente competencia que fué aceptada:

Resultando que el Juzgado militar alega para sostener su jurisdiccion que el hecho atribuido al cabo Carlos Herrera se halla comprendido en el art. 70 y siguientes del tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército que hablan de los desórdenes cometidos en las marchas, y por tanto le corresponde su conocimiento:

Y resultando que el de primera instancia sostiene que las lesiones inferidas á Jimenez constituyen una falta de las que solo la jurisdiccion ordinaria puede conocer, segun determina la regla primera de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que las faltas comunes comprendidas en el libro tercero del Código penal no deben confundirse con las especiales que se come-

tan por los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Considerando que si el conocimiento de las primeras corresponde exclusivamente á los Alcaldes y sus Tenientes, segun dispone la ley provisional para la aplicacion de dicho Código en sus reglas primera y quincuagésimasexta, párrafo segundo; el de las segundas es igualmente privativo de la jurisdiccion militar, la cual habrá de penarlas con arreglo á la Ordenanza del ramo:

Y considerando que si por ella y por disposiciones posteriores vigentes estaban sujetos á las del cabo Herrera, en cuanto á la direccion y orden de la marcha, así los Carabineros enfermos, como los bagajeros el exceso cometido por aquel en la persona de Juan Jimenez, se verificaria acaso abusando de su autoridad de Jefe ó Comandante del convoy:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitania general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—El Sr. D. Félix Herrera de la Riva votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 1180.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lugo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Domingo Fariñas y Fuentes en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de esa capital en el reemplazo del año último, de cuyo expediente resulta que, habiendo dicho mozo ingresado en el ejército para cubrir plaza por la quinta de 1859, obtuvo en 27 de Setiembre del mismo año pasaporte para su pueblo á esperar su licencia absoluta como inútil, despues de lo cual fué reclamado y declarado responsable al reemplazo de 1860 como quinto de segunda edad:

Vistos el art. 2.º y el párrafo 1.º del 45 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 11 de Abril de 1860, expedida por es-

te Ministerio de acuerdo con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que, segun se declaró por regla general en dicha Real orden, la obligacion inherente á todo español á quien alcance la suerte de soldado es la de servir en el ejército por tiempo de 8 años:

Considerando que el expresado Domingo Fariñas no se halla exceptuado de servir la plaza que le cupo en el reemplazo del año último, porque el citado art. 45 es solo aplicable á los licenciados que hayan cumplido el tiempo de su empeño, y el mozo de que se trata ha servido menos de un año:

Considerando que si se declarasen libres todos los que se encuentren en el mismo caso, resultaria una notable diferencia en un servicio en que debe existir la igualdad mas absoluta:

Considerando que el pasaporte por inútil que obtuvo el recurrente no debe libertarle de otra responsabilidad que de la que pesaba sobre él por consecuencia de la suerte que le cupo en el reemplazo de 1859; pero sin que deba hacerse extensiva á otras que pudieran corresponderle mientras se halle con aptitud para el servicio, si bien tendrá derecho á que se le abone el tiempo que sirvió anteriormente para contarle el de su obligacion en la plaza que actualmente cubre en el ejército:

Considerando que el reclamante fué declarado útil por el Consejo de esa provincia, de conformidad con el dictamen emitido por los facultativos que le reconocieron, sin que en el acto de la declaracion de soldados alegase excepcion alguna legal:

Considerando que, si bien al ser el mismo quinto declarado soldado en el reemplazo del año último, no se le habia expedido su licencia absoluta, por sola la falta de este requisito no debia reputarse como en actual servicio, puesto que al expedirsele pasaporte por inútil volvió á la clase de paisano; S. M., de conformidad con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar definitivamente soldado al referido Domingo Fariñas y Fuentes, mandando que se le abone el tiempo que anteriormente sirvió en el ejército.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1861.—El

Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 1188.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 7 del actual el Real decreto que sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el siguiente Real decreto modificando el de 25 de Marzo de 1852, sobre la rendicion y remision de cuentas de los fondos provinciales y municipales.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuentas de los fondos provinciales, las de los municipales y las de los ramos de Beneficencia é Instruccion pública, incorporadas á las mismas, cuya ultimacion corresponda al Tribunal de las del Reino, continuarán rindiéndose mensualmente y por duplicado en los términos prevenidos por el Real decreto de 25 de Marzo de 1852, con la documentacion que respectivamente las justifique.

Art. 2.º En vez de remitirse mensualmente y por duplicado, como hasta aquí, las referidas cuentas al Ministerio de la Gobernacion, conforme á lo dispuesto por mi citado Real decreto, se verificará en adelante, á contar desde la que corresponde al mes de Enero por lo respectivo al ejercicio del presupuesto del corriente año, de un solo ejemplar con sus relaciones, pero sin documentacion, quedando el otro con las suyas y los justificantes en los Gobiernos de provincia, donde se conservarán cuidadosamente bajo la mas estrecha responsabilidad de los Gobernadores, hasta que al rendirse las generales y despues de censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales á quienes respectivamente compete, se pasen unas y otras cuentas á dicho Ministerio en las épocas establecidas. Dado en Palacio á 26 de Junio de 1861.

—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que conocido que sea por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se observe su exacto cumplimiento.

Córdoba 16 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1185.

Vigilancia.—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia practicarán las diligencias mas eficaces para conseguir la captura de los individuos cuyos nombres y vecindad se expresan al pié, los cuales han tomado parte muy activa en la sublevacion sofocada en Loja, poniéndolos por medio de la Guardia Civil á disposicion de la Comision Militar establecida en dicha Ciudad, luego que sean habidos.

Córdoba 16 de Julio de 1861 —Manuel Ruiz Higuero.

Nombres.	Vecindad.
Rafael Perez Alamo.	Loja.
Ramon Calvo.	
Manuel Gomez (a) el Gallego	
Mariano Hidalgo (a) el Botinero.	Zafarraya.
Trinidad Romero Godoy.	
Manduca.	Iznalloz.
Mariano Siles.	Loja.
Ferreira (a) Nomo, apuntador del teatro.	Granada.
Antonio Almiron, el sastre.	Loja.
Francisco Montero Rodriguez	
Teodoro Lopez, hijo.	
José Escovar Turrillo (a) la patria.	Loja.
Cresanto Montañés (a) el hijo del Malagueño.	
Miguel Castro Camacho.	Iznajar.
Francisco Narvaez Ortiz.	
Antonio Delgado.	Antequera.
Juan Delgado.	
Francisco Arrabal Barbero.	Algarinejo
Francisco, hijo del animero.	
Francisco de Arrabal, el barbero.	
Francisco Hijos de Ayala el José.....	Molinero.
Francisco Navarro Barbero.	
Celestino Casado.	Zagrex y
Dolores Sillero.	
J. Lopez, hermano del labrador.	Algarinejo
Francisco Moreno.	Loja.
Mellado.	
Gallego.	
Lojein.	Algarinejo
Antonio Geromo, hijo del Chico.	
Antonio José Zolomé.	

Circular núm. 1187.

Vigilancia.—En el mes de Enero último fué concedida licencia absoluta al soldado del escuadron de Mallorca, Antonio Ardamuy Miranda, natural de la provincia de Huesca, y hasta la fecha no ha vuelto su familia á tener noticia de él. En su consecuencia los Alcaldes de esta provincia practicarán las oportunas diligencias para averiguar si reside ó ha muerto en sus respectivas demarcaciones el individuo de que se habla, participando á este Gobierno, el resultado de sus gestiones, si se adquiriera alguna noticia.

Córdoba 16 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1186.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una buirra, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 6 del corriente desapareció de un rastrojo del ruedo de la casilla de olivar, nombrada la Viña, en el término de Guadalcazar, donde se hallaba paciendo; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de la expresada villa, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofreciesen las garantias necesarias.

Córdoba 16 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Pelo rucio claro, con pintas negras en el lado izquierdo de la tabla del pescuero, de 5 á 6 años de edad, alzada mediana, sin hierro y con rastra macho de esta primavera.

Circular núm. 1179.

Por la Secretaria general del Tribunal de cuentas del Reino, se ha comunicado al Gobierno de esta provincia la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Diciembre de 1859 en que con motivo del entorpecimiento que se nota en el curso de los expedientes de reintegro, espone la conveniencia de relevar á los Gobernadores de provincias de la delegacion de las facultades del tribunal, alterándose la practica establecida para el cumplimiento del artículo 61 titulo 5.º de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1854; y S. M. entrada de los dictámenes emitidos por los dos Ministros togados, y Ministerio Fiscal, que en copia acompaña V. E. á la comunicacion citada, así como de las fundadas razones y deseo del mejor servicio público que en la misma se manifiestan, ha tenido á bien resolver, conformándose con el propuesto por ese tribunal, que el mismo delegue sus facultades en los Administradores de Hacienda pública de las provincias para que directamente entiendan estos funcionarios en todos los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances, y desfalcos, exceptua aquellos casos en que á los mismos pueda resultar responsabilidad, pues entonces debe someterse la delegacion á los Gobernadores. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico para la general noticia.

Córdoba 15 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1178.

Circular.

La escandalosa é insensata rebelion de Loja que tan profundamente ha conmovido los cimientos mas hondos del órden social, demuestra el fruto de ciertas doctrinas con siniestra intencion difundidas entre las gentes sencillas de los campos y de las fábricas.

El Gobierno de S. M. que conoce los apremiantes deberes que este sintoma amenazador le impone y que está dispuesto á cumplirlos con perseverante energia, ha creído oportuno oscitar el celo de los Fiscales de las Audiencias, como en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) lo ha hecho el Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por circular de 7 del corriente, á fin de evitar la reproduccion de tan criminales atentados y obtener el severo castigo de los que lamentamos.

El Ministerio Fiscal como representante de la ley y agente del Gobierno cerca de los tribunales de Justicia, faltaria á uno de sus mas importantes deberes, si en la ocasion presente no correspondiera á tan laudables miras con la actividad y celo que se le recomiendan, y yo espero del que á V. anima en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de lo que en la citada circular se dispone, que cumplirá exacta y puntualmente con las prevenciones siguientes:

Sin salirse del círculo de la mas estricta legalidad, practicará en su caso cuantas gestiones sean necesarias para que los culpables de los delitos cometidos con motivo de la mencionada rebelion sean aprehendidos y entregados á los Tribunales.

Si en ese partido se han formado ó se formase algun sumario dado el caso de la última parte del art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1821 cuidará se agoten todos los recursos de que se pueda disponer para averiguar el origen, los medios y el objeto final del atentado y al pedir las penas que deban imponerse á los culpables, será V. tan severo é inexorable como la ley exige.

Como además de castigar los delitos cometidos es necesario evitar se repitan, velará V. muy cuidadosamente por todos los medios que están á su alcance la propagacion de delectéreas doctrinas, denunciando todo escrito que ataque los dogmas y la moral de nuestra sagrada Religión, ó que injurie, escarnezca ó ridiculice sus Ministros, conforme á las prescripciones del tit. 4.º libro 2.º del Código penal.

Es preciso tambien que persiga V. ó exite á que se persigan, cumpliendo con lo dispuesto en el mismo Código y en la ley de imprenta, todos los impresos que tienden á subvertir ó desprestigiar directa ó indirectamente los principios fundamentales de la sociedad española, entre los cuales figura en primer término la Monarquía constitucional de Isabel II.

Debe V., por tanto, desplegar un gran celo, para que se inicien con rapidéz y oportunidad los procedimientos correspondientes contra toda tentativa de rebelion ó sedicion.

Asi mismo le encargo sea incansable por sostener el principio de autoridad, que hoy mas que nunca es preciso levantar y exalte, pidiendo se enfrenen con todo el rigor de la ley los desórdenes públicos, los atentados y desacatos contra los poderes constituidos, de que habla el cap. 3.º, tit. 3.º, lib. 2.º del Código.

No olvide V. tampoco la importancia que tienen los delitos de que trata el cap. 4.º del mismo libro y título, puesto que en las asociaciones ilícitas nacen ordinariamente los proyectos de perturbacion y trastornos que es necesario impedir con mano poderosa.

Por último, teniendo presente que todas las rebeliones como las de Valladolid, Arahal y Loja, tienen por objeto el despojo del propietario, dispensará V. á este en el ejercicio de su Ministerio la mas decidida protección, haciendo que las buenas doctrinas prevalezcan y que las personas honradas se persuadan de la necesidad en que se encuentran de no permanecer apáticas é indiferentes para contrarrestar con su influjo, su poder y su ejemplo á los enemigos del órden social.

Espero pues, trabajará V. sin descanso, con todo el celo que debe á su patria y al puesto que desempeña, é impetrando el auxilio de las autoridades, de los síndicos, de los Párrocos, de los Maestros y de las personas honradas para fiscalizar é impedir la consumacion de los delitos indicados, denunciando al Juzgado á todos aquellos que de un modo ostensible ó por astucia aislada ó colectivamente, ataquen de cualquier manera la Religión, la Moral, la Monarquía, la Constitucion y las leyes para conseguir sus vandálicos propósitos, dándome cuenta de los obstáculos que encontrare en el cumplimiento de tan importantes deberes, como asi mismo del resultado de sus trabajos y acusándome el recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 12 de Julio de 1861.—Juan de Cárdenas.—Sr. Promotor fiscal de...

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna.

Circular núm. 1164.

D. Enrique de Palacios Antelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Valentin Ruiz (á) Carramino, natural y vecino de Hinojosa, para que en el término de quince dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta Provincia, comparezca en este juzgado y ante la Escribanía del infrascripto, á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en causa que contra el mismo se siguió por incendio en una viña de Manuel Paz Caballero, vecino de Villanueva del Rey; apercibido que de no verificarlo se hará la notificacion en estrados parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuenteovejuna á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Enrique de Palacios Antelo.—Tomas Rivera Infante.

Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

Circular núm. 1165.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez, á Alonso Rodríguez (a) Rumes de Lentejuela, contra quien se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado y por la escribanía del actuario, por atribuirsele haber esijido por medio de carta con amenaza á Blas Lopez, vecino de Fernan-nuñez, la cantidad de cuatrocientos reales, para que se presente en la Carcel pública de esta Cabeza de partido en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicho proceso. Que si asi lo hiciere, se le oirá y hará justicia, apercibido de que no presentándose en dicho término, se sustanciará la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados de este Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se publica y fija el presente en la villa de Aguilar de la Frontera, á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., Manuel Maria Urbano Reyes, Secretario.

Circular núm. 1154.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de

primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Hago saber: que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se continua causa criminal de oficio contra Francisco Quesada Ruiz (a) Porras, y otros, por haberle hayado en su poder dos caballerías de origen dudoso, cuyas señas son: un mulo, cañon, castaño, una cicatriz entre los hoyares figurando remolino, varios lunares blancos en el lomo y costillares, una costilla, su entrada en lado derecho, una espudía ó verruga en el prepucio, un poco quebrado de piernas, 8 años de edad, sin hierro, su marca 7 cuartas escasas.

Y una yegua, pelo flor de lino claro, alzada siete cuartas menos tres dedos, calzada de la mano derecha y pie izquierdo, almiñada de la mano izquierda y pie derecho, cerrada, dos cicatrices, la una sobre la raspa del espinazo y la otra sobre el hueso mafe-tero, herrada en el jamon derecho con J. L., advirtiendo que además tiene otro hierro contiguo que no es posible marcar por estar bajo el reseñado.

Y como de las diligencias practicadas haya fundados motivos para creer sean robadas ó hurtadas, he acordado se haga público convocando al dueño de ellas para que se presente á reclamarlas por si ó por otra persona apoderada en forma, las que le serán entregadas visto el resultado de las actuaciones que se acuerden practicar.

Dado en la villa de Aguilar de la Frontera á 8 de Julio de 1861.

—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., Rafael Maria Valverde y Carrillo, Escribano.

Arrendamiento.

Se arrienda desde el día la casa horno núm. 2 calle del Allarbe y otra núm. 4 callejas del Pertillo, acristalada. D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros núm. 13 es su administrador.

Se arrienda desde San Miguel próximo la casa huerto y jardín núm. 49 nombrado de Frias inmediato á la Cruz Verde y puerta Nueva de esta capital, propio de la señora viuda de don Marcial de Galvez, vive núm. 1.º calle de Maese Luis.

CORDOBA.— 1861.

IMP. Y LIT. DE D. F. GARCIA TENA. calle de S. Fernando num 54.